

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-3036/14)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Marco Legal

Artículo 1°- El Nivel Inicial (Jardines Maternales y Jardines de Infantes) del Sistema Educativo Nacional tendrá como principios y fines de la educación lo fijado por la Ley Nacional de Educación 26.206, en la cual queda enmarcada la presente Ley.

Objeto

Art.2°- La presente Ley tiene como objeto establecer las normas y procedimientos sobre planificación, organización, ejecución, supervisión y evaluación del Nivel Inicial (Jardines Maternales y Jardines de Infantes) a nivel técnico, administrativo y pedagógico.

Art.3°- Las disposiciones de la esta Ley serán de aplicación a todos los Jardines Maternales y de Infantes de gestión estatal y privada. Donde las provincias hayan adherido a la presente.

Organismo de Aplicación

Art. 4°- El organismo de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Educación de la Nación.

Creación del CFNI

Art. 5°- Créese el Concejo Federal del Nivel Inicial (CFNI).

Art. 6°- El control y fiscalización del Nivel será ejercido por CFNI.

Art. 7°- El CFNI estará integrado por:

- Un representante del Concejo Federal de Educación, que presidirá el Consejo
- Un representante del Ministerio de Educación de la Nación
- Un representante por cada jurisdicción del país.

- Un representante de los Jardines Maternales de gestión pública que estén registrados y en funcionamiento.
- Un representante de los Jardines Maternales de gestión privada que estén registrados y en funcionamiento.
- Un representante de los Jardines Maternales de gestión social, sin fines de lucro que estén registrados y en funcionamiento.
- Un médico pediatra seleccionado por el Ministerio de Salud
- Un representante del Ministerio de Acción Social
- Un pedagogo especializado en el Nivel Inicial seleccionado por las Universidades Nacionales
- Un representante de los gremios docentes

Art. 8°- El CFNI tendrá será el encargado de diseñar la reglamentación de la presente Ley, y de elaborar los protocolos de planificación, organización, ejecución y supervisión de las Instituciones de Nivel Inicial para ser aplicadas por las jurisdicciones provinciales.

Objetivos

Art. 9°- Son objetivos del CFNI:

- Promover una atención educativa de calidad para los alumnos del Nivel Inicial (Jardines Maternales y Jardines de Infantes) de gestión pública y privada.
- Actualizar y orientar el proceso de creación, organización, funcionamiento y evaluación a nivel administrativo, técnico y pedagógico de las Instituciones de Nivel Inicial (Jardines Maternales y Jardines de Infantes) de gestión pública y privada.
- Diseñar y organizar los contenidos curriculares específicos para cada sala del Nivel Inicial.
- Determinar criterios de gestión pedagógica, institucional y administrativa que permitan a las jurisdicciones provinciales regular, supervisar y asesorar las actividades y servicio que ofrecen las instituciones de Nivel Inicial (Jardines Maternales y Jardines de Infantes) de gestión pública y privada.

Art. 10°- Son objetivos de las Instituciones de Nivel Inicial (Jardines Maternales y Jardines de Infantes) de gestión pública y privada:

- Brindar atención temprana a los niños a partir de los 45 días con el fin de contribuir a su desarrollo integral y satisfacer sus necesidades de cuidado y educación.
- Acompañar a las familias de los niños para optimizar su función educador y formadora de sus hijos.
- Diseñar los planes de contenidos curriculares que se adapten a su comunidad.

- Llevar a cabo las acciones necesarias para integrar alumnos con diferentes discapacidades temporales o permanentes.
- Colaborar con la inspección de los controles sanitarios obligatorios correspondientes a cada edad.

Alcances

Art. 11°- Serán reguladas por la presente Ley todas las Instituciones de Nivel Inicial que tengan lo siguiente organización.

- Jardines Maternales exclusivos (Salas de 1, 2 y 3 años) de gestión pública y privada.
- Jardines de Infantes exclusivos (Sala de 4 y 5) de gestión pública y privada.
- Instituciones de Nivel Inicial (Jardín Maternal y Jardín de Infantes) de gestión pública y privada.
- Escuelas primarias que cuenten con Jardín de Infantes (Sala de 4 y 5) de gestión pública y privada.
- Escuelas primarias que cuenten con el Nivel Inicial (Jardines Maternales y Jardines de Infantes) de gestión pública y privada.
- Establecimientos no incorporados a la enseñanza oficial que dependan de organismos oficiales de salud, desarrollo social y otros.
- Establecimientos no incorporados a la enseñanza oficial que dependan de organizaciones sociales, religiosas o vecinales.

Características y organización de las instituciones

Art. 12- Los jardines maternales y los jardines de infantes son instituciones educativas escolarizadas pertenecientes al Nivel Inicial del Sistema Educativo Nacional. Deben brindar un servicio de carácter integral para los menores que tengan un rango etario de 45 días a 5 años de edad, con la finalidad de ofrecerles la posibilidad de desarrollarse en forma adecuada y oportuna respetando sus niveles cognitivos.

Art. 13- Las instituciones de Nivel Inicial, según el tipo de gestión, pueden ser:

- Públicas de gestión directa: Son aquellas creadas y sostenidas por el Estado.
- Públicas de gestión privadas a cargo de entidades sin fines de lucro que prestan servicios educativos gratuitos en convenio con el Estado.

- Privadas: Son aquellas creadas y administradas por personas naturales o jurídicas.

Art. 14- Las instituciones deberán organizarse de acuerdo a las siguientes modalidades:

- Jardín maternal: con atención de niños de 45 días a 3 años inclusive. Internamente estarán distribuidas en salas independientes de acuerdo con el siguiente criterio:
 - Lactantes: de 45 días a 12 meses con un docente a cargo cada 8 niños. Pudiendo contar con un auxiliar de sala cuando se supere esa cantidad, llegando a un máximo de 14 niños.
 - Deambuladores: desde los 12 meses a los 2 años de edad con un docente a cargo cada 10 niños. Pudiendo contar con un auxiliar de sala cuando se supere esa cantidad, llegando a un máximo de 18 niños.
 - Sala de 2: desde los 2 años a los 3 años de edad con un docente a cargo cada 14 niños. Pudiendo contar con un auxiliar de sala cuando se supere esa cantidad, llegando a un máximo de 22 niños.
 - Sala de 3: desde los 3 a los 4 años de edad con un docente a cargo cada 18 niños. Pudiendo contar con un auxiliar de sala cuando se supere esa cantidad, llegando a un máximo de 25 niños
- Jardines de Infantes: pertenecen a la educación obligatoria. Atienden a niños de 4 a 5 años de edad inclusive. Internamente estarán distribuidas en salas independientes de acuerdo a la siguiente modalidad
 - Sala de 4 años: desde los 4 a los 5 años con un docente a cargo cada 20 niños. Pudiendo contar con un auxiliar de sala cuando se supere esa cantidad, llegando a un máximo de 25 niños.
 - Sala de 5 años: desde los 5 a los 6 años con un docente a cargo cada 25 niños. Pudiendo contar con un auxiliar de sala cuando se supere esa cantidad, llegando a un máximo de 30 niños.

Art. 15- Las instituciones podrán organizarse como:

- Jardín maternal exclusivo.
- Jardín de infantes exclusivo.
- Jardín maternal y Jardín de infantes.

Requisitos para la creación y funcionamiento

Art. 16- Para la creación de Jardines maternas y/o jardines de infantes las instituciones deberán estar habilitadas conforme a la

normativa vigente al momento de la misma y realizar las siguientes acciones:

- Solicitar la habilitación municipal para el funcionamiento del establecimiento educativo en el edificio que posean (ya sea propio, alquilado o prestado) cumpliendo con las normativas vigentes del municipio al que pertenezcan.
- Presentar al Ministerio de Educación Provincial la siguiente documentación:
 - PEI (Proyecto Educativo Institucional) debidamente fundamentado pertinente con respecto a los requisitos propios del nivel Inicial que conste con un diagnóstico de situación donde se evidencie la demanda del servicio en la zona de influencia. Un plan pedagógico que responda a las necesidades sociales y cognitivas de su comunidad educativa. El PEI debe cumplir los objetivos del artículo 10° de la presente ley.
 - Habilitación municipal del establecimiento.
 - Certificaciones del directivo y representante legal: título docente habilitante para el nivel, certificado de salud y certificado de Buena Conducta.

Art. 17- Los ministerios provinciales deberán elevar la documentación presentada por las instituciones al CFNI, que actuará como miembro consultivo para la aprobación final.

Art. 18- Los ministerios provinciales deberán otorgar una autorización provisoria a las instituciones que hayan cumplido lo establecido en el artículo 16° de la presente ley.

Art. 19- Los ministerios provinciales deberán expedirse sobre la autorización de funcionamiento en un plazo no mayor a los 90 días.

Creación y funcionamiento del Registro del Nivel Inicial

Art.20- El CFNI creará el Registro Único de Nivel Inicial (Jardines Maternales y Jardines de Infantes).

Art.21- El registro deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Datos de la Institución (Nombre, dirección, teléfono, tipo de gestión y organización).
- Habilitación Municipal.
- Autorización del Ministerio de Educación provincial para su funcionamiento.
- Capacidad máxima de alumnos.
- PEI.

- Datos y currículums del directivo y representante legal.
- Fechas de supervisión que haya tenido.
- Sanciones que tuvieron con los motivos que la fundamenten.

Art. 22- Este registro será de carácter público y estará disponible para consulta de toda la población.

Art. 23- A los efectos de la actualización permanente del Registro, los Ministerios provinciales deberán realizar anualmente un relevamiento de toda su jurisdicción.

Art. 24- El CFNI deberá realizar las acciones necesarias para que los ministerios provinciales cumplan con lo dispuesto en el artículo 21° de la presente ley.

Sobre el personal

Art. 25- El personal a cargo de las actividades pedagógicas asistenciales deberá poseer título docente habilitante, conforme lo establezca la normativa vigente de cada institución.

Art. 26- Los estatutos docentes provinciales serán el marco de los deberes y derechos del personal directivo y docente en igualdad de condiciones que el resto del Sistema Educativo.

Art. 27- Cada institución deberá contar, como mínimo con el siguiente personal:

- 1 Representante legal (solo para las instituciones de gestión privada). Será el responsable de la situación administrativa y legal de la institución
- 1 Director con título habilitante para el nivel según la normativa vigente de cada jurisdicción. Tendrá a su cargo la organización y supervisión de todo lo referido a la propuesta pedagógica de la institución
- Personal docente en la proporción que se indica en el artículo 14° de la presente ley. Estarán a cargo de su grupo de niños cumpliendo funciones pedagógicas y asistenciales.
- Personal auxiliar docente en los casos que se requiera por el artículo 14° de la presente ley. No podrán estar a cargo de un grupo de niños, su función será acompañar y colaborar en las actividades que desarrolle el docente a cargo.
- Celador capacitado que cumpla funciones de limpieza, cocina y maestranza

Art. 28- Todo el personal que pertenezca a la institución debe poseer certificado psicofísico según la normativa vigente de cada jurisdicción y certificado de Buena Conducta.

Sobre los alumnos

Art. 29- Los niños que ingresen a las instituciones de nivel inicial, deberán hacerlo a la sala que corresponda su edad cronológica, considerando la edad que tienen al 30 de junio del Ciclo lectivo correspondiente.

Art. 30- Para ingresar al establecimiento, los padres o tutores del menor deberán presentar una ficha médica que evalúe su estado de salud, certificado por un médico pediatra.

Infraestructura e instalaciones

Art. 31- La infraestructura se realizará según las normas técnicas elaboradas por las direcciones de edificios escolares dependiente de los Ministerios de Educación provinciales

Art. 32- En todos los casos las instituciones de Nivel Inicial deberán contar con los ambientes mínimos que se detallan en el siguiente cuadro:

AMBIENTES MÍNIMOS			
AMBIENTE	Número	SUPERFICIE	OBSERVACIONES
Aula	1 por grupo de edad y cantidad de alumnos según consta en el artículo 14° de la presente ley	2 m ² por niño	Puede servir como área de descanso, colocando colchonetas en el suelo
SUM (sala de usos múltiples)	1	2 m ² por niño	Destinada a actividades psicomotrices, comedor, espacio de juego para días fríos o lluviosos
Patio para juego al aire libre	1	2 m ² por niño	Debe estar equipado con juegos y circuitos de psicomotricidad
Sala de higienización	1	4 m ²	Destinadas para las salas donde los niños utilicen pañales. Deberán contar con cambiadores y lavatorios
Baños para niños	1 cada dos aulas	12 m ²	Debe ser exclusivo para el uso de los niños separado por sexo. Por cada 10 niños se deberá contar con un lavatorio y un inodoro acorde al tamaño de los niños
Baños para adultos	1	6 m ²	Separado de las aulas y de la sala de higienización y baño de niños
Cocina	1	6 m ²	Destinada al almacenamiento y preparación de alimentos. Deber estar alejada de los espacios de los niños
Dirección	1	4 m ²	Destinada a las tareas administrativas y pedagógicas del directivo, asesores y

AMBIENTES MÍNIMOS			
AMBIENTE	Número	SUPERFICIE	OBSERVACIONES
			coordinadores
Consultorio médico o sala de primeros auxilios	1	4m ²	Destinada a prestar primeros auxilios en los casos de emergencia médica.

Art. 33- Todos los ambientes deberán conservarse en debida condición de higiene y mantenimiento, siendo responsables el directivo y el representante legal.

Art. 34- El local destinado para el funcionamiento de las instituciones de Nivel Inicial es de uso exclusivo, con acceso individual y con salidas de emergencias visibles y con zonas de seguridad debidamente establecidas y señalizadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Las superficies mínimas de cada ambiente.
- Aulas ventiladas e iluminadas con luz natural.
- Pisos de cerámicos o baldosas o madera pulida o parquet o vinílico y las paredes deben ser lisas, revocadas y pintadas con material que no sea tóxico ni dañino para la salud.
- Las aulas deben estar ubicadas solo en planta baja. Los pisos restantes serán para uso administrativo.
- En el consultorio médico o sala de primeros auxilio se deberá contar con los elementos necesarios para asistir a los niños mientras llega el servicio de emergencia médica o se autoriza su traslado a centros asistenciales.
- Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos educativos en garajes, sótanos, azoteas o lugares similares
- Si existieran escaleras serán aseguradas con rejas para evitar el acceso de los niños.

Art. 35- Las instituciones de Nivel Inicial (jardín maternal y jardín de infantes) contarán con el mobiliario mínimo que a continuación se detalla

MOBILIARIO MÍNIMO		
MENORES DE 1 AÑO	DE 1, 2 Y 3 AÑOS	DE 4 Y 5 AÑOS
Cunas para dormir (1 por niño) Cambiador de pañales (1 cada diez niños) Colchonetas Elementos de psicomotricidad Espejo pegado en la pared Estantes para muda de ropa y pañales Estantes para los materiales y juguetes de los niños a alcance de los menores	Colchonetas para la hora de descanso Espejo pegado en la pared Pizarra de tiza o acrílica pegada en la pared Mesas y sillas acorde a la cantidad de niños Estante para los juguetes y materiales al alcance de los niños Perchero con una ubicación por niño Material de psicomotricidad Material literario acorde a la edad de los niños	Espejo pegado en la pared Pizarra de tiza o acrílica pegada en la pared Mesas y sillas acorde a la cantidad de niños Estante para los juguetes y materiales al alcance de los niños Perchero con una ubicación por niño Material de psicomotricidad Material literario acorde a la edad de los niños

Supervisión y Sanciones

Art. 36- Las instituciones de Nivel Inicial (Jardines maternas y Jardines de infantes) deberán ser supervisados por los Ministerios de Educación de cada provincia. La supervisión deberá evaluar los siguientes aspectos:

- Instalaciones e infraestructura, a fin de cumplimentar las condiciones mínimas requeridas por la presente ley.
- Condiciones de higiene y sanidad del establecimiento y de los niños.
- Idoneidad del personal a cargo de la atención de los niños que asisten a los establecimientos educativos.
- Aplicación de los lineamientos pedagógicos que se contemplan para el Nivel Inicial.
- Cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley y toda cuestión relativa a calidad de servicio.

Art. 37- Los supervisores serán dispuestos por los Ministerios de Educación provinciales pidiendo colaboración a los Municipios (para la parte de infraestructura e instalaciones) y a las direcciones de niñez y sanidad (para las condiciones de higiene y sanidad)

Art. 38- Las supervisiones deberán realizarse según los protocolos indicados por los Ministerios Provinciales con el respaldo del CFNI. Deberán realizarse trimestralmente o cuando se presente una denuncia sobre la institución o por pedido expreso del CFNI.

Art. 39- Los Ministerios de Educación provinciales, con el respaldo del CFNI, serán los encargados de reglamentar las sanciones que pudieran caberle a los establecimientos que incumplan lo dispuesto por la presente ley. Dentro de las sanciones previstas por la presente ley los Ministerios provinciales tendrá la facultad para aplicar:

- Multas a beneficio fiscal.
- Suspensión temporal del servicio hasta que se regularice la situación.
- Clausura definitiva del establecimiento.

Art.40- Los Ministerios provinciales de Educación realizarán las acciones necesarias para que se registren las sanciones que pudieran tener los establecimientos en el Registro Único del Nivel Inicial.

Beneficiarios

Art. 41- Serán beneficiarios de la siguiente ley todos los menores de 45 días a 6 años de edad que habiten el territorio argentino.

Creación de subsidios para transformación

Art. 42- Las instituciones de gestión privada que tengan una trayectoria no menor a 5 años de funcionamiento, a partir de la reglamentación de la presente ley, podrán acceder a un subsidio para realizar las reformas edilicias y mobiliarias necesarias para cumplir con la reglamentación de la presente ley. El monto a subsidiar será definido por el CFNI, y dependerá de las necesidades de cada institución. Para hacer efectivo el subsidio será necesario:

1º Elaborar un plan de reformas que se enmarque en las exigencia edilicias y mobiliarias referidas en los artículos 31,32, 33 y 34 de la presente ley.

2º El plan de reformas debe ser avalado por los Ministerios provinciales, quienes serán los encargados de remitirlos al CFNI

3ª El subsidio podrá utilizarse para: compra de mobiliario adecuado, reformas en edificios propios de la institución o alquilados, construcción de edificios nuevos en terrenos pertenecientes a la institución educativa (pudiendo ser terrenos fiscales dados en comodato), o financiar alquileres.

Art. 43- El subsidio será otorgado por el Poder ejecutivo nacional.

Presupuesto

Art. 44- El poder ejecutivo deberá asignar en su presupuesto la partida necesaria para la aplicación puesta en marcha de la presente ley.

Disposiciones transitorias

Art. 45- Las Instituciones de Nivel Inicial que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentre funcionando deberán dar cumplimiento de lo dispuesto en los plazos que otorgue el CFNI.

Art. 46- Invítese a las provincias y a la ciudad autónoma de Buenos Aires a participar.

Art. 47- El poder ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a 90 días.

Art. 48- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Laura G. Montero.-

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La complejidad de la sociedad actual, especialmente en lo referido a la incorporación casi masiva de la mujer al estudio y o al trabajo, la existencia de hogares uniparentales, la existencia de miles de niños pequeños en situación de marginalidad o exclusión nos plantea el desafío de cuidar la primera infancia. Es en estos primeros años donde el cuidado de la salud, la nutrición adecuada, el estímulo permanente son imprescindibles para el desarrollo de una persona libre y sujeto de derechos.

En nuestro país, en las últimas décadas han proliferado instituciones como guarderías, jardines maternales, jardines de infantes que reciben niños de 45 días hasta el ingreso a la escolaridad primaria, es por este motivo que incluimos a la sala de 5 años en la presente ley.

Estas instituciones no se encuentran reguladas, salvo excepciones de algunas jurisdicciones y en la mayoría de los casos lo que se controla es el edificio por entes municipales.

Esta problemática afecta a todas las clases sociales, revistiendo especial importancia en los sectores con altos indicadores de vulnerabilidad social. En ellos tres generaciones en la línea de pobreza o indigencia crea un quiebre de la transmisión cultural de valores, normas e incluso en el uso del lenguaje. Esto genera una brecha de desigualdad más compleja que la que se produce por los ingresos económicos. Es precisamente en las instituciones educativas donde se puede recuperar esa cadena de transmisión de nuestra cultura. De ahí que el Nivel Inicial (Jardín maternal y Jardín de Infantes) debe recibir atención especial.

Con la presente ley podremos garantizar el cuidado de nuestra infancia en instituciones seguras, controladas y evaluadas por el estado. Esta herramienta es prioritaria para garantizar que en ellas que los pequeños, jueguen, se alimenten, en los momentos que la familia no pueda hacerlo. Aprendan a respetar normas, a hablar con fluidez, adquiriendo herramientas imprescindibles para aprendizajes futuros y en definitiva vivan una infancia feliz.

La ley de educación crea el nivel inicial de 45 días a 5 años. Se planteó como meta la universalización de las salas de 4, recién este año se ha anunciado la obligación de escolaridad de los niños de 4 años. El Poder Ejecutivo no ha implementado proyectos significativos respecto a los niños más pequeños, donde al no existir un marco legal surgen instituciones que no cumplen con la finalidad de estas entidades que deben pensarse como educativas y no como "un lugar" donde dejar los pequeños. Tal es así que en los datos estadísticos de DINIECE solamente figuran a partir de los 3 años de edad.

Por último, cabe destacar que la mayoría de las instituciones que hoy educan a nuestra infancia cumplen con la gran parte de los aspectos reglamentados en la presente ley. Siendo la mayoritariamente de gestión estatal (según datos de DINIECE el 69% de los jardines de infantes corresponde a la gestión estatal). Por lo tanto el 31% podrán acceder al subsidio que otorga la presente ley para llevar a cabo las transformaciones necesarias. Este subsidio tiene como objetivo poder brindar instituciones de calidad a toda la población, sin que esto represente un aumento en el costo de las matrículas y cuotas que afrontan las familias.

Laura G. Montero.-